



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 405-2021
JUNÍN**

Suficiencia probatoria

La declaración del agraviado cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 y tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del procesado.

Lima, seis de julio de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de **Jean Carlos Gerónimo Rojas** contra la sentencia emitida el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve por la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que se desvinculó de la acusación fiscal respecto al delito contra el patrimonio-robo agravado –establecido en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal–, al delito de robo agravado prescrito en el primer párrafo, incisos 2 y 4 –en concurso con dos o más personas y durante la noche–, del artículo 189 del mismo cuerpo normativo y, en consecuencia, condenó a Jean Carlos Gerónimo Rojas como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Hayrol Bretton Mallma Allpas, a ocho años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 7000 (siete mil soles) por reparación civil.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

La defensa de Gerónimo Rojas solicita que se declare la nulidad de la recurrida por incurrir en ilogicidad de la motivación. Sus fundamentos son los siguientes:

- 1.1.** No se ha probado que el agraviado fue víctima de robo, ya que sus declaraciones no son uniformes, coherentes ni persistentes: en



su Acta de entrevista (foja 23) no precisó que fuera víctima de robo, sino de agresión física; en su declaración preliminar (foja 57) indicó que le buscaron los bolsillos, pero no mencionó que le sustrajeron sus bienes, es recién en su declaración preventiva que sindicó al procesado como el que le quitó el celular y su billetera, pero no precisó la suma que le fue sustraída.

- 1.2.** No se han valorado las declaraciones preliminares de los menores Kenyo Enrique Caso Limaylla y Alfredo Fernando Rao Montalvo, quienes afirmaron que el acusado recogió el celular del suelo y que no vieron dinero alguno; tampoco se valoró la declaración del menor Yosmer Bernardino Ceras Rojas, que refirió no haber podido ver quién se apropió del celular y del dinero del agraviado.
- 1.3.** El Certificado médico legal solo acredita las lesiones producto del intercambio de insultos y agresiones mutuas.
- 1.4.** Acreditar la preexistencia de lo sustraído no necesariamente lo vincula con la apropiación mediante violencia.

Segundo. Hechos imputados

El Ministerio Público sostiene que el primero de diciembre de dos mil trece, aproximadamente a las 22:00 horas, cuando el agraviado Hayrol Bretton Mallma Allpas se encontraba acompañado de su primo Clisman Francis Mallma Flores, a dos cuadras de la plaza de Armas del distrito de Marco, Jauja, fueron interceptados por tres menores de edad y el procesado Juan Carlos Gerónimo Rojas, apodado "Yito".

Uno de los menores empezó a insultar y a empujar al agraviado Mallma Allpas, quien ignoró las agresiones y siguió de largo, pero fue alcanzado por el procesado Gerónimo Rojas y otro de los menores, quien le propinó un golpe por la espalda derribándolo; en esas circunstancias, el primo del



agraviado huyó del lugar, lo que fue aprovechado por el procesado y los menores, quienes propinaron puntapiés y puñetes a Mallma Allpas. Uno de los menores lo agredió con una botella que rompió en esos momentos, produciéndole un corte en la mano izquierda. Al encontrarse indefenso, el procesado y los menores le rebuscaron los bolsillos de la casaca y el pantalón, y sustrajeron su billetera que contenía S/ 1300 (mil trescientos soles), sus documentos personales y un celular marca Nokia; posteriormente, se dieron a la fuga.

Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada

La Sala Penal Liquidadora de Huancayo condenó al acusado Gerónimo Rojas con los siguientes fundamentos:

- 3.1.** La sindicación del agraviado en su contra, respecto a que le sustrajo el dinero y el teléfono celular, está corroborada con lo declarado por el testigo Clisman Mallma Flores, el Certificado médico legal –que da cuenta de las lesiones que sufrió como consecuencia del robo– y lo declarado por los menores infractores que acompañaban al acusado, así como por el propio acusado.
- 3.2.** La preexistencia del dinero despojado se encuentra acreditada con lo declarado a nivel preliminar y judicial por el empleador del agraviado, Haydon Javier Mallma Capcha, y por el documento obrante en autos (foja 326), que informa el orden y fecha de pago de sus trabajadores; la preexistencia del celular se encuentra acreditada con la boleta de venta.
- 3.3.** Las lesiones ocasionadas al agraviado, con las cuales lograron reducir su capacidad de resistencia, fueron ocasionadas por el menor Yosmer Cera Rojas; en esos momentos el acusado Gerónimo Rojas se encontraba persiguiendo al primo del agraviado, por lo que esa conducta no puede atribuirse al procesado; en cambio, sí se le



puede atribuir que aprovechó la situación de indefensión en que se encontraba el agraviado para despojarlo de sus bienes, por lo que su conducta se adecúa al tipo penal de robo agravado con las agravantes de concurso de dos o más personas y durante la noche.

Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 4.1.** El Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 otorga a la declaración del agraviado virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del procesado, cuando cumple los siguientes requisitos: **i.** ausencia de incredibilidad subjetiva; **ii.** verosimilitud –que incide en la coherencia y solidez de la declaración y en la corroboración periférica de carácter objetivo– y **iii.** persistencia en la incriminación.
- 4.2.** No se advierte la existencia de elementos de juicio que evidencien animadversión por parte del agraviado para incriminar al procesado.
 - 4.2.1.** El procesado sostiene que se trató de una pelea entre su grupo, conformado por cuatro personas, y el grupo del agraviado, conformado por tres personas, debido a insultos que se propinaron al cruzarse en la calle, porque el agraviado le tendría cólera al menor Yosmer Bernardino Ceras Rojas –primo hermano del acusado– esta versión la repitió en instrucción y en el juicio oral.
 - 4.2.2.** Sin embargo, el menor Ceras Rojas, en su declaración testimonial (fojas 127 a 128), afirmó que se agarraron a golpes entre todos porque entre pueblos se tienen cólera, que ni él ni su primo, antes de los hechos, tenían ningún problema con el agraviado.
 - 4.2.3.** Los menores que los acompañaban tampoco coinciden con aquellos respecto a los motivos por los que se habría iniciado la pelea: **i)** el menor Kenyo Enrique Caso Limaylla, en su manifestación policial (fojas 17 a 19), indicó que el agraviado y su



primero los agredieron sin motivo alguno, y **ii)** el menor Alfredo Fernando Rao Montalvo, en su manifestación policial (fojas 20 a 22), afirmó que no hubo motivos personales, que las personas que son de Marco tienen diferencias con los que son de Tunanmarca y viceversa; mientras que en su declaración referencial (fojas 159 a 162) afirmó que el menor Ceras Rojas estaba ebrio y se puso a pelear con el primo del agraviado, por lo que este último quiso agredirlo también.

4.2.4. Todo esto evidencia un intento de justificar la agresión y refuerza el criterio de que el procesado y los menores que lo acompañaban iniciaron una agresión para perpetrar el robo, más aún si el agraviado y su primo, el testigo Clisman Francis Mallma Flores, coinciden en que los agredieron sin motivo alguno.

4.3. En cuanto a la verosimilitud, el agraviado sostiene de manera uniforme y coherente que se trató de un robo y no de una simple pelea:

4.3.1. Según la Ocurrencia policial (foja 01), desde tempranas horas de la mañana del día siguiente de ocurridos los hechos (08:00 horas del dos de diciembre de dos mil trece), la madre del agraviado formuló la denuncia como un robo con lesiones en perjuicio de su hijo, e indicó que lo despojaron de un celular, una billetera que contenía S/ 1300 y el DNI, y que le causaron lesiones con una botella.

4.3.2. En el Acta de entrevista preliminar (fojas 23 a 25, en presencia del Ministerio Público), el agraviado describió cómo el procesado y sus amigos los interceptaron a él y a su primo, y empezaron a agredirlos sin motivo alguno, relató cómo lo golpearon entre todos y lo hirieron en la mano con un pico de botella rota, al tratar de defenderse, y señaló que en ese momento portaba su billetera



con S/ 1300 (mil trescientos soles), su sueldo por trabajar como tractorista, que le habían pagado horas antes; además, portaba su celular y sus documentos personales.

4.3.3. En su manifestación policial, precisó que lo despojaron de sus bienes mientras lo golpeaban en el suelo; y en su preventiva y en juicio oral, sindicó directamente al procesado Gerónimo Rojas como quien le sustrajo del bolsillo el celular y la billetera también.

4.3.4. De modo que existe coherencia entre sus diversas declaraciones y no se aprecia contradicción; las precisiones que se van efectuando de manera progresiva muchas veces responden a las preguntas cada vez más detalladas que se le hacen o simplemente son producto de las remembranzas del hecho que el agraviado realiza poco a poco.

4.3.5. Su declaración se encuentra corroborada con: **i.** el Certificado Médico Legal número 002229-L (foja 31), el cual consigna que presenta herida cortante en la mano izquierda, con lesión de tendones ocasionada por agente con filo, que amerita cinco días de atención facultativa y veintidós días por incapacidad médico-legal. Además, presenta herida contusa en la región occipital del cuero cabelludo, excoriación de dorso nasal con tenue halo quimótico violáceo, esfacelación con halo tumefacto en rodilla derecha y equimosis en cadera derecha ; el médico-legista Ramiro Mike Mendoza Rado, en su ratificación del Certificado médico-legal (fojas 146 a 147), señaló que la esfacelación en la rodilla y la equimosis en la cadera pueden tener relación con una patada y la lesión en la mano fue producida por un elemento cortante; **ii.** lo declarado por el testigo Clisman Francis Mallma Flores, quien en su declaración policial (fojas 9 a 11, en presencia del Ministerio Público), confirmó la



versión del agraviado respecto a que el acusado y sus amigos se cruzaron y empezaron a insultarlos sin motivo, que los agredieron y cortaron a su primo en la mano con una botella y que nunca antes tuvieron problemas con esas personas; y en su declaración a nivel de instrucción (fojas 115 a 116) agregó que él se corrió cuando estaban agrediendo a su primo. Este testigo también identificó (Acta de reconocimiento, foja 32, en presencia del Ministerio Público) a Rao Montalvo, Caso Limaylla y Gerónimo Rojas, como responsables del delito de robo; **iii.** cabe señalar que, al no tener lesiones el imputado ni sus amigos, constituye un indicio de que no se trató de una pelea, sino de una agresión con el objeto de perpetrar un robo; y **iv.** según la copia certificada de la sentencia emitida el veintidós de octubre de dos mil quince, el Juzgado Especial Civil de Jauja (fojas 712 a 733), declaró infractores a los menores Kenyo Enrique Caso Limaylla, Alfredo Fernando Rao Montalvo y Yosmer Bernardino Ceras Rojas, por infracción a la ley penal contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Hayrol Bretton Mallma Allpas, y les aplicaron medida socio-educativa, si bien esto no es propiamente un elemento de prueba, refuerza el criterio de la materialidad del delito y la vinculación del procesado con los hechos, dado que tanto este como los menores no negaron que tuvieron participación en los hechos.

- 4.4.** Respecto a la persistencia: en la diligencia de reconocimiento (foja 33, en presencia del Ministerio Público), el agraviado, identificó a los menores Rao Montalvo, Caso Limaylla y al acusado Gerónimo Rojas como responsables del delito de robo en su agravio.
- 4.5.** En resumen, la declaración del agraviado reúne los requisitos exigidos en el Acuerdo Plenario número 2-2205/CJ/116 para enervar la presunción de inocencia del procesado.



- 4.6.** En cuanto a las heridas causadas al agraviado como producto del robo, no concuerdan ni son uniformes las versiones del procesado ni de los menores respecto a que el acusado Gerónimo Rojas afirmó que no vio quién cortó al agraviado porque estaba oscuro; sin embargo, tanto el menor Kenyo Enrique Caso Limaylla (fojas 17 a 19) como el menor Rao Montalvo afirmaron a nivel preliminar, en presencia del Ministerio Público, que el menor Yomer Cera Rojas (primo hermano del acusado) rompió una botella de vidrio e hincó con el pico a Hayrol Bretell, mientras lo pateaban en diferentes partes del cuerpo cuando estuvo tirado en el suelo; posteriormente, a nivel judicial, Rao Montalvo se retractó e indicó que no vio en qué momento se hizo el corte en la mano del agraviado, mientras que, en instrucción, Yosmer Bernardino Ceras Rojas dijo que sus amigos lo inculparon porque pensaron que no iba a llegar a declarar y que su idea es que el agraviado se cortó al caer al piso.
- 4.7.** La discrepancia en las versiones de los menores y del acusado también gira en torno a quién se llevó los bienes del agraviado, el acusado afirmó en el juicio oral (foja 831) que él no se llevó el celular del agraviado y que no sabía que portaba dinero; pero tanto el menor Caso Limaylla como Rao Montalvo coinciden en que el acusado Gerónimo Rojas encontró el celular del agraviado en el piso y se lo llevó.
- 4.8.** Cabe señalar que no es relevante para la configuración del delito de robo agravado identificar quién sustrajo o quién golpeó; tratándose de un robo en concierto de dos o más personas, con división de funciones, todos responden por el hecho en sí.
- 4.9.** Se encuentra acreditada la preexistencia de ley con la declaración del testigo Haydon Javier Mallma Capcha, a nivel



preliminar (fojas 15 a 16) y judicial (fojas 118 en adelante), donde afirmó que el agraviado Hayrol Brettell Mallma Allpas trabaja para él desde agosto de dos mil once, en labores de agricultura y manejando tractor, por lo que le paga la suma de S/ 1300 (mil trescientos soles) mensuales, todos los primeros días de cada mes, lo que tiene registrado en un Libro de Caja; ese primero de diciembre –día de ocurrencia de los hechos– trabajó para él desde las 15:50 hasta las 16:30 horas y le pagó su haber mensual; indicó, además, que ese domingo, día de los hechos, el agraviado hizo el mantenimiento de la máquina.

- 4.10.** Igualmente, corre la nota de venta del celular de agraviado (foja 70), valorizado en S/229 (doscientos veintinueve soles).
- 4.11.** La acreditación de la preexistencia de ley no vincula directamente al acusado, pero confirma la veracidad de la versión del agraviado.
- 4.12.** En cuanto a la pena, se le impuso ocho años de privación de libertad, esto es, por debajo del mínimo legal, en atención a su edad (19 años y 9 meses), pena proporcional, atendiendo a la modalidad empleada y a que empleó a menores de edad para su perpetración, lo que constituye una agravante genérica que incrementa la pena.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve por la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que se desvinculó de la acusación fiscal respecto al delito contra el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 405-2021
JUNÍN**

patrimonio-robo agravado –establecido en el inciso 1 del segundo párrafo del artículo 189 del Código Penal–, al delito de robo agravado prescrito en el primer párrafo, incisos 2 y 4, del artículo 189 del mismo cuerpo normativo y, en consecuencia, condenó a **Jean Carlos Gerónimo Rojas** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Hayrol Bretton Mallma Allpas, a ocho años de pena privativa de libertad y al pago de S/ 7000 (siete mil soles) por reparación civil.

II. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr